



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**ESTUDIO DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN I
DE LA LEY DE AMPARO**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

LUIS ARTURO OCHOA DÍAZ

Asesor: LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO

Mayo de 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN.	I
-----------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

1.1	Concepto del Juicio de Amparo.	1
1.2	La acción de Amparo y sus generalidades.	4
1.3	Tipos de Juicio de Amparo.	9
1.4	Breve exposición sobre el Juicio de Amparo Directo.	11
1.5	Breve exposición sobre el Juicio de Amparo Indirecto.	18

CAPÍTULO SEGUNDO

EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1	Concepto de recurso de revisión en el Juicio de Amparo.	30
2.2	Actos en contra de los cuales procede en el Amparo Directo.	34
2.3	Actos en contra de los cuales procede en el Amparo Indirecto.	39
2.4	Trámite en el Amparo Directo.	42
2.5	Trámite en el Amparo Indirecto.	48

CAPÍTULO TERCERO

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1	Por desistimiento de la demanda.	53
3.2	Por fallecimiento del quejoso cuando los actos reclamados únicamente afecten sus intereses personales.	58
3.3	Por causal de improcedencia a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Amparo.	60
3.4	Por inexistencia del acto reclamado.	66
3.5	Por inactividad procesal.	67
3.6	Por incumplimiento de obligación del quejoso en cuanto al requerimiento de la autoridad respectiva para recoger y publicar los edictos a fin de emplazar al tercero perjudicado.	71

CAPÍTULO CUARTO

EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO

4.1	Su texto.	74
4.2	Interpretación.	74
4.3	El sobreseimiento por causa de desistimiento de la demanda en la realidad actual.	78
4.4	Inconsistencias que surgen respecto de su interpretación	84
4.5	Problemática.	89
4.6	Solución al problema planteado.	99
4.7	Propuesta de reforma.	102

CONCLUSIONES.	104
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	110
-----------------------	-----

INTRODUCCIÒN

La figura del sobreseimiento en el juicio de amparo entraña una serie de dificultades en su aplicación práctica debido a una serie de inconsistencias que contiene el artículo 74 de la Ley de Amparo, lo que genera inseguridad jurídica, puesto que, si bien es cierto que acorde a esa figura se impide el análisis del fondo del asunto, no es menos cierto que la aplicación práctica de ese dispositivo legal da como consecuencia una serie de cuestionamientos que se han hecho de difícil comprensión en el ejercicio profesional del juicio de amparo.

Es por ello que me ha llamado la atención el texto del artículo 74 de la Ley de Amparo y la aplicación que de él realizan las autoridades cuya competencia es conocer del juicio de amparo.

Siendo caso concreto la fracción I del dispositivo legal antes invocado, que no obstante que en ésta se determina que es causal de sobreseimiento cuando el quejoso se desista expresamente de la demanda, la realidad es que cuando suceda tal evento la ley es omisa en indicar si una vez que una persona que ha promovido un juicio de amparo se desista, es necesario que ratifique ese escrito de desistimiento y las consecuencias jurídicas que pudieran producirse en caso de que al requerirlo la autoridad de

amparo para la ratificación del citado escrito de desistimiento, lo aperciba que de no hacerlo se sobreseerá en el juicio o bien, continuará su trámite. Razón por la cual, considero que para el desistimiento de la demanda de amparo no se contempla en forma precisa y concreta cuál es el momento en que puede desistirse de dicha demanda, qué actitud debe asumir la autoridad de amparo al tener a la vista el escrito de desistimiento y las consecuencias que pueden generarse de conformidad con ese escrito, ello porque la ley no lo indica y da lugar muchas veces a confusiones sobre ese derecho que en todo tiempo tiene la parte quejosa de desistirse de su demanda de amparo, debido a una falta de regulación adecuada respecto de la figura de que se trata.

Asimismo aparece que en caso de que el quejoso pretende desistirse de la demanda de amparo y el juicio de garantías se encuentre en segunda instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que puede hacerlo, aún ante la autoridad de primer grado resultando válido, a pesar de que el juez o tribunal de primera instancia ha dejado de tener jurisdicción por que ya no le compete el conocimiento del medio de impugnación, por lo cual no es lógico ni jurídico que se permita tal anomalía, sin embargo existe precisamente por la irregularidad que prevalece en la Ley de Amparo al no establecer

debidamente la forma en que debe operar el sobreseimiento en el juicio de amparo por desistimiento expreso de la demanda.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

- 1.6 Concepto del Juicio de Amparo.
- 1.7 La acción de Amparo y sus generalidades.
- 1.8 Tipos de Juicio de Amparo.
- 1.9 Breve exposición sobre el Juicio de Amparo Directo.
- 1.10 Breve exposición sobre el Juicio de Amparo Indirecto.

1.1. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

Para hablar del juicio de amparo, es necesario saber, en primer término, que los derechos del hombre son aquellos atributos naturales a la condición y dignidad del ser humano que se protegen como inviolables. Estos derechos más elementales del hombre son tutelados y es garantizado su ejercicio por nuestra Constitución Política y se les conoce también como *garantías constitucionales, garantías individuales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado*. No son objeto de transacción, ni se adquieren por acto alguno, simplemente se nace con ellos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el reconocimiento de estos derechos fundamentales, también llamados garantías, ha sido siempre colocado en primer lugar, por lo que en el Artículo 1º de la Constitución de 1917, que hasta la fecha nos rige, consigna:

"Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga

esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Dichas garantías, en términos generales, son: de libertad, de igualdad, de seguridad jurídica y de propiedad.

Expuesto lo anterior, es más comprensible el concepto del Juicio de Amparo, el cual es definido por los principales juristas estudiosos de la materia en los términos siguientes:

El jurista Carlos Arellano García nos dice que *"el amparo es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".(sic)(1)*

Por su parte el Doctor Luis Bazdresch señala que *"el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre".(2)*

(1) Arellano García, Carlos. *El juicio de Amparo*, 11ª. edición., Editorial Porrúa, S.A., México 2006, pag.43.

(2) Bazdresch, Luis. *El juicio de Amparo*, 7ª. edición, Editorial Trillas. S.A. de C.V., México 2005, pág. 12.

El profesor Raúl Chávez Castillo en su libro *"El Juicio de Amparo"* precisa que el juicio de amparo: *"es un juicio constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o un acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas".*(3)

En tanto que, el Ministro Arturo Serrano Robles lo define así: *"El Juicio de Amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante".*(4)

De los conceptos anteriores se puede resumir que el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, mediante el cual las personas

(3) Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*, 7ª edición., Editorial Porrúa, S.A., México 2007, pág. 21.

(4) Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo* 2ª edición. Editorial Themis, México 2009. pág. 18.

puedan obtener que las autoridades de cualquier orden (con las excepciones consignadas en la ley), respeten y hagan respetar las garantías constitucionales cuando han sido vulneradas.

Así, puede considerarse al juicio de amparo como el medio de defensa promovido ante los Tribunales de la Federación contra las imposiciones de las autoridades que restringen o desconocen nuestros derechos cuyo objetivo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada.

La procedencia del juicio de amparo, también llamado juicio de garantías tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna y la reglamentación del mismo está prevista en la Ley de Amparo.

1.2 LA ACCIÓN DE AMPARO Y SUS GENERALIDADES

La acción es un derecho público subjetivo que hace entrar en función a un tribunal, el cual dirime una controversia aplicando la ley al caso concreto y es a través del ejercicio de esa acción que el gobernado pretende que el órgano jurisdiccional respectivo declare un derecho a su favor mediante la emisión de una sentencia que resuelva la problemática expuesta y controvertida.

Con relación a la acción de amparo encontramos que diversos autores se refieren a la acción en general, como es el caso del Doctor Alberto Del Castillo Del Valle que la define como "un derecho público subjetivo mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional, requiriendo de su actuación para dirimir una controversia y decir el Derecho entre las partes".(5)

Puntualiza el citado profesor Raúl Chávez Castillo que "La acción de amparo es un derecho público subjetivo que tiene toda persona, física o moral como gobernado, de acudir ante el Poder Judicial de la Federación cuando considere que una ley o un acto de autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales en las hipótesis previstas por el artículo 103, de la Constitución Federal, con el objeto de que se le restituya en el goce y disfrute de esas garantías, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (cuando se reclaman actos de carácter positivo), u obligando a la autoridad a respetar lo que la propia garantía exija. (Cuando se reclaman actos de carácter negativo)".(6)

De esto se desprende que la acción para pedir el amparo de la justicia constitucional deriva directa y exclusivamente de la

(5) Del Castillo Del Valle, Alberto. *Primer Curso de Amparo*, 9ª edición., Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2008, pág. 60.

(6) Chávez Castillo, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 22.

violación de una garantía, por lo que consecuentemente el titular de la garantía violada es también el titular de la respectiva acción, tal como lo consigna el principio de instancia de parte agraviada contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4º de la Ley de Amparo que textualmente disponen respectivamente:

"Artículo 107.

I.-El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"

"Artículo 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

Este principio de instancia de parte agraviada es un requisito básico para el funcionamiento del juicio de amparo, ya que el Poder Judicial de la Federación no puede actuar de oficio en la tarea de control de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

La acción de amparo se conforma de los siguientes elementos:

-Sujeto activo, es el gobernado que ha sufrido la violación de una garantía constitucional y es titular de la acción de amparo, que al momento de ejercitarla adquiere la condición de quejoso o actor.

-Sujeto pasivo, es la autoridad del Estado, sea federal o local, que presuntamente ha violado garantías constitucionales del gobernado. Adquiere la calidad de demandado en el juicio de amparo y por haber emitido el acto reclamado se le llama autoridad responsable.

-Objeto, es el fin que se persigue a través del cual la justicia federal imparte la protección al sujeto activo contra una ley o un acto de autoridad que viola sus garantías individuales en los casos que señala el artículo 103 constitucional. Es el restablecer el estado de Derecho y hacer que impere el orden constitucional.

-Causa remota, es la garantía individual de la cual es titular el quejoso, que ha sido violada por la autoridad responsable, de donde resulta que el agraviado pueda acudir ante los tribunales de la Federación en defensa de tal derecho, con el objeto de que se le restituya en el goce del mismo.

-Causa próxima, es el acto de autoridad por el que se transgreden los derechos fundamentales del gobernado mediante la

violación de garantías. Es el acto que se reclama de inconstitucional

Siendo el amparo un juicio o proceso contencioso intervienen en él diversas personas que defienden distintos intereses. A éstas se les llama partes en el juicio de amparo y son las siguientes:

-Quejoso o agraviado, es aquella persona física o moral que considera que le perjudica la ley, tratado, reglamento o cualquier otro acto de autoridad que considera ha violado sus garantías constitucionales en las hipótesis que señala el artículo 103 constitucional, y que acude ante los tribunales de la Federación con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías individuales. Es el titular de la acción de amparo.

-Autoridad responsable, es un ente público que dicta, promulga, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

-Tercero perjudicado, la Ley de Amparo dispone que es la contraparte del agraviado, por lo que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado.

-Ministerio Público, el artículo 5º de la Ley de Amparo admite también como parte en el juicio de amparo al Ministerio Público

Federal y lo hace por considerar que incumbe a éste, en términos generales, la vigilancia del cumplimiento de las leyes.

1.3 TIPOS DE JUICIO DE AMPARO

Nuestra Carta Magna establece la existencia de dos tipos de juicio de amparo: directo e indirecto, y la procedencia de uno y otro depende del acto de autoridad que se impugna a través del mismo. Así las cosas, el artículo 107 Constitucional, en sus fracciones III y V se refiere al amparo directo, el cual, en términos generales, procede contra sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos ponen fin a un juicio.

De igual manera, el citado artículo 107 Constitucional, fracción VII se refiere al amparo indirecto, el cual procede contra todos los demás actos de autoridad (leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, actos de autoridad administrativa en funciones como tal o resolviendo recursos administrativos, actos de tribunales judiciales, administrativos o laborales que no admitan la interposición del amparo directo y actos que determinen la invasión de competencias).

El amparo directo es un juicio uniinstancial por el cual se busca anular un acto de autoridad que atente contra las

garantías individuales contenidas en la Constitución. A través de este juicio la autoridad de amparo estudia si el juez de primera o segunda instancia (federal o local) se apegó o no a los principios de legalidad contenidos en la misma Constitución, pero sin que se puedan aportar más elementos probatorios que los que ante el juez natural se hayan aportado, admitido y desahogado.

Como el amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, laudos que son dictados por tribunales del trabajo y resoluciones que pusieron fin a un juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; la autoridad responsable ya analizó la controversia judicial originalmente planteada y la ha resuelto, por lo que el tribunal de amparo no estudia el fondo del asunto, sino que se limita a analizar si al dictar la resolución combatida la responsable se apegó o no a la ley secundaria, o si contrariamente ésta fue desestimada, violándose con ello la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. Por tal razón muchas personas (incluyendo a algunos autores) consideran al amparo directo como un recurso extraordinario, llamándolo incluso la tercera instancia.

El juicio de amparo indirecto o biinstancial es un juicio más formal en el que al ejercitarse la acción se forma un expediente autónomo que da lugar a que se dicten en él resoluciones que no dependen ni provienen de otra instancia procesal, por lo que se desarrolla una serie de actos procesales de las partes y de los terceros que conforman una controversia independiente en la que se ofrecen y se desahogan pruebas. Contra la sentencia que se dicta en este juicio procede el recurso de revisión con el que se inicia la segunda instancia, en la que se estudiará si la resolución dictada por el a-quo estuvo apegada a la litis y a los lineamientos legales aplicables o hubo violaciones al procedimiento.

1.4 BREVE EXPOSICIÓN SOBRE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Apunta Don Ignacio Burgoa que al "*amparo directo se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito*".(7)

Y como señalé en el punto anterior, la procedencia constitucional del amparo directo se encuentra consignada en las fracciones III y V del artículo 107 de nuestra Constitución

(7) Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 35ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999. pág. 349.

Política, que textualmente dicen:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia de la misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales,

sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

Además de las bases constitucionales, la tramitación del juicio de amparo directo está regulada de manera específica por la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Con base en lo anterior se desprende que el amparo directo por regla general se tramita en una sola instancia, con excepción de

lo previsto en la fracción IX del precitado artículo 107 Constitucional que textualmente dispone:

"Artículo 107.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admitirán recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

De lo anterior se desprende que, para poder iniciarse un juicio de amparo directo es estrictamente necesaria la existencia de un juicio previo a la presentación de la demanda de amparo correspondiente, ya que este juicio (de amparo) procede contra la presunta inconstitucionalidad de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio que no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas.

Procede también este juicio de manera genérica:

- Por violaciones de fondo en que se haya aplicado inexactamente la ley sustantiva o adjetiva o se haya dejado de aplicar.

- Por violaciones cometidas durante el procedimiento en que se haya aplicado inexactamente la ley adjetiva que afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.
- Cuando las resoluciones finales sean contrarias a la ley aplicable al caso concreto, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable.
- Contra resoluciones que pongan fin al juicio.
- Cuando las resoluciones definitivas comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.
- Cuando las resoluciones que pongan fin al juicio omitan decidir sobre el fondo de la cuestión principal planteada, pero lo den por concluido.

El término para la interposición del amparo directo es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley de Amparo la demanda de amparo directo deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
2. Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
3. Autoridad responsable que será únicamente la que haya dictado la sentencia o resolución definitiva que se reclame a través del amparo.
4. La sentencia o resolución definitiva que constituya el acto reclamado. Si se reclaman violaciones al procedimiento hay que precisar la parte de éste, donde se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.
5. Concepto o conceptos de violación. Si se impugna la constitucionalidad de una ley, reglamento o tratado internacional es en esta parte donde debe alegarse. Si quien promueve el amparo es el sentenciado no es obligatorio que formule conceptos de violación, basta que cite los preceptos que estime fueron violados en su perjuicio.

6. Fecha en que le fue notificada al quejoso la sentencia o resolución definitiva reclamada.
7. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama y el concepto de la misma violación.
8. Preceptos de la ley que en el concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o dejó de aplicarse, en párrafos separados y numerados.
9. Firma del quejoso o de quien promueva en su nombre.

Dicha demanda irá siempre dirigida al H. Tribunal Colegiado de Circuito que resulte competente y se presentará ante la autoridad responsable quien revisará si se acompañan la totalidad de las copias que indica el artículo 167 de la Ley de Amparo y si están completas dictará un acuerdo que disponga formar el cuaderno de amparo respectivo y que el Secretario del tribunal o juzgado certifique al pie del escrito de demanda, la fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Asimismo la autoridad responsable emplazará al tercero perjudicado y en materia penal también al Ministerio Público de proceso y dentro del término de tres días remitirá la demanda, autos originales del juicio o proceso de primera y

segunda instancia o en su caso, de única instancia, y la copia para el Ministerio Público Federal, a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Turno.

Llegada la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, su Presidente dictará el auto inicial que podrá ser: auto de incompetencia, auto de desechamiento, auto aclaratorio o auto admisorio. Admitida la demanda, ordenará notificar su radicación al quejoso por medio de lista, al Ministerio Público Federal mediante oficio para que formule pedimento si así lo estima pertinente y hecho lo anterior, turnará el expediente al Magistrado Relator para que elabore el proyecto de resolución en forma de sentencia.

Para dictar sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito deberá analizar entre otras cosas, si existe la inconstitucionalidad alegada, las posibles violaciones al procedimiento, si las posibles violaciones son fundadas o infundadas; si son infundadas negará la protección federal solicitada, si son fundadas la concederá.

1.5 BREVE EXPOSICIÓN SOBRE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo indirecto es el que se promueve ante los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito y no

directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Señala el maestro José de Jesús Gudiño Pelayo que "*..la doctrina lo denomina indirecto o biinstancial, ya que todas las sentencias que se dicten en él admiten recurso de revisión , por lo que cuando alguna de las partes está inconforme con la resolución de la autoridad que conozca del juicio en primera instancia e interpone el recurso en cuestión, se abre una segunda instancia que concluye con la sentencia que revoca, confirma o modifica la resolución en contra de la cual se promovió el medio de impugnación citado*".(8)

En una segunda instancia el amparo indirecto puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través del recurso de revisión.

La procedencia constitucional del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, cuyo texto expresa:

"Artículo 107.
VII.- *El amparo contra actos en juicio, fuera del juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el*

(8) Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*. 2ª edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1999. Pág.78.

lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se reciban las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

Al igual que el amparo directo, la tramitación del juicio de amparo indirecto está regulada de manera específica por la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Es el artículo 114 de la citada Ley de Amparo el que precisa su procedencia, mismo que me permito transcribir:

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que

la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruben;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional."

Al respecto, la Ley de Amparo comentada de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación señala lo siguiente: "Este

artículo establece de manera genérica las hipótesis en que resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aclarado diversas hipótesis de procedencia del amparo indirecto en casos concretos, que han sido motivo de cuestionamiento en cuanto a su inclusión en alguna de las fracciones del artículo en comento. Por ejemplo: la admisión de pruebas relativas al ADN, personalidad, no ejercicio de la acción penal, etc.

Por otro lado, debe decirse que aunque el primer párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo señala de manera limitativa que el amparo (indirecto) se pedirá ante el Juez de Distrito, no debe olvidarse que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también establece la procedencia de ese medio de control constitucional ante los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando éste se promueva contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo".(9)

Además de lo anterior, cabe precisar que cuando se conoce de un juicio de amparo indirecto en uso de la jurisdicción concurrente

(9) Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. Ley de Amparo comentada. Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 2008. art. 114.

a que alude al artículo 37 de la Ley de Amparo, no es propiamente un Juez de Distrito quien conoce del amparo, sino el superior del tribunal que haya cometido la violación, quien para los efectos del amparo, tendrá las mismas facultades de un juez de control constitucional.

El amparo indirecto se tramita generalmente en dos instancias, salvo el caso en que no se promueva recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en primera instancia y opera contra la presunta inconstitucionalidad de actos de un tribunal o juez, excluyendo una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio. Procede genéricamente contra:

- Resoluciones del orden civil, penal, laboral y administrativo, dictadas por Tribunales Unitarios de Circuito, Juez de Distrito, Salas de un Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o de una Entidad Federativa, Jueces de primera instancia, Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal o de cualquier Entidad Federativa, del Tribunal de Justicia Federal Fiscal y Administrativa, o de Tribunales del Trabajo Locales o Federales en los siguientes casos:

a) En juicio, que sean de imposible reparación;

- b) Fuera de juicio;
 - c) Después de concluido el juicio;
 - d) Fuera, dentro o después de concluido el juicio que afecten a personas extrañas a él.
- Leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, penal, fiscal, administrativa o del trabajo, en los términos de la Ley de Amparo, y
 - Otros actos que no sean de la competencia de los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito en amparo en materia civil, penal, administrativa o del trabajo.
 - Actos de los no proceda ningún recurso ordinario que señale la ley que lo rige, por virtud de la cual puedan ser nulificados, revocados o modificados.
 - Contra la última resolución dictada en un juicio o aquéllas que concluyan un incidente.

El término para la interposición del amparo indirecto es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta la notificación del acto reclamado que no constituya una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio, al en que se haya tenido conocimiento, se haya hecho sabedor de los mismos o de su ejecución; con excepción de que en materia penal no hay término para su interposición cuando se traten de actos

que importen peligro de privación de la vida, afecten la libertad personal del quejoso cualquiera que fueren éstos, deportación, destierro o cualquier acto prohibido por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales; y el término de 30 días hábiles cuando se reclame una ley autoaplicativa, contados a partir de su entrada en vigor.

El artículo 116 de la Ley de Amparo señala los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto, los cuales son:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
3. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes.
4. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

5. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías constitucionales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley.
6. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada de los Estados o del Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución Política que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Dicha demanda irá dirigida al Juez de Distrito que resulte competente o en su caso al Tribunal Unitario de Circuito competente cuando se trate de las materias civil o penal y se presentará ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, según corresponda. Tratándose de las materias administrativa o laboral irá siempre dirigida al Juez de Distrito que resulte competente

y se presentará ante la Oficialía de Partes común de dichos Juzgados de Distrito.

Llegada la demanda ante el Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito dictará el auto inicial que corresponda: auto de incompetencia, auto que desecha la demanda, auto aclaratorio o auto de admisión. Admitida la demanda, el Juez de Distrito o Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito pedirá el informe justificado a las autoridades responsables para que dentro del término de cinco días lo rindan, fijará día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional y ordenará notificar: al quejoso por medio de lista, al Ministerio Público Federal para que formule pedimento si así lo estima pertinente y al tercero perjudicado por conducto del actuario del juzgado o tribunal para emplazarlo a juicio. Al rendir su informe la autoridad responsable con justificación, se dará vista con éste al quejoso, pero si dicha autoridad responsable no rinde su informe, en la sentencia que se dicte se tendrán por presuntamente ciertos los actos reclamados que se le imputen. Si alguna de las partes pretende ofrecer prueba testimonial, pericial o de inspección ocular deberá hacerlo con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional y las demás pruebas deben ofrecerse en la

audiencia constitucional. Hecho lo anterior, se celebrará la audiencia constitucional en la que se procederá a recibir en primer término las pruebas, los alegatos por escrito, en su caso el pedimento del Ministerio Público y acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Para dictar la sentencia respectiva el juzgador deberá estudiar en su orden: si es competente para conocer del amparo; en caso de serlo, fijará la existencia de los actos reclamados; si no existen los actos reclamados sobreseerá en el amparo; si aparece causal de improcedencia sobreseerá en el juicio y concluirá el dictado de su sentencia; si se reclama la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, deberá analizar prioritariamente la inconstitucionalidad alegada, antes que los actos de aplicación si es que también se reclaman éstos; si no existe la inconstitucionalidad alegada sobre actos legislativos, analizará si se reclaman actos definitivos en los que se hagan valer violaciones de procedimiento y violaciones de fondo; si las violaciones de procedimiento son fundadas concederá la protección federal y se abstendrá de analizar las violaciones de fondo; si las violaciones de procedimiento son infundadas, deberá entrar al estudio de las violaciones de fondo alegadas; y finalmente analizará las violaciones de fondo y resolverá si son

fundadas o infundadas y consecuentemente concederá o negará la protección de la justicia federal, según corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

- 2.6 Concepto de recurso de revisión en el Juicio de Amparo.
- 2.7 Actos en contra de los cuales procede en el Amparo Directo.
- 2.8 Actos en contra de los cuales procede en el Amparo Indirecto.
- 2.9 Trámite en el Amparo Directo.
- 2.10 Trámite en el Amparo Indirecto.

2.1 CONCEPTO DE RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

En los procedimientos que se tramitan ante autoridades administrativas o judiciales existe siempre la posibilidad de que al dictarse las resoluciones correspondientes, sean de trámite o definitivas, se cometan errores y violaciones a las disposiciones legales que los rigen. Para cada caso concreto existe un medio de impugnación llamado recurso.

Al respecto diversos autores nos definen en sus obras qué es un recurso y en específico qué es el recurso de revisión en materia de amparo.

Por su parte EL Lic. Julio César Contreras Castellanos señala:

"El recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone,

conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado".(10)

De manera breve y concisa el tratadista Juan Antonio Diez Quintana menciona: "el recurso es un medio de impugnación que tienen las partes y terceros, para que el superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado que les causa un perjuicio".(11)

A este respecto, el maestro Raúl Chávez Castillo precisa: "el recurso es un medio de impugnación que la ley establece para que las personas afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo".(12)

Así las cosas, el juicio de garantías desde luego que admite la interposición de medios de defensa procesales, los cuales tienen su base constitucional en lo dispuesto por las fracciones VIII y IX de nuestra Carta Magna, mismas que transcribo textualmente:

(10) Castellanos Contreras, Julio César. *El juicio de amparo*. Editorial Mc Graw Hill de México, S. A. de C.V. México, 2009. pág. 178.

(11) Diez Quintana, Juan Antonio. *181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo*. Publicaciones Administrativas, Contables y Jurídicas, S.A. de C.V., México, 2007. pág. 39.

(12) Chávez Castillo, Raúl. *Op. Cit.*, págs. 217-218.

"Artículo 107.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admitirán recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

A pesar de que las disposiciones legales anteriores se refieren únicamente al recurso de revisión, existen tres recursos establecidos en la Ley de Amparo para impugnar las resoluciones desfavorables a las partes. Estos son los que enuncia el artículo 82 de la citada ley reglamentaria de manera textual:

"Artículo 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

Por la trascendencia que conlleva el resultado del mismo, indudablemente, el recurso de revisión es al que más importancia se le da en el juicio de amparo, pues además de ser el más frecuente en la práctica, es el que está reglamentado a mayor detalle en la Ley de Amparo.

En términos generales el recurso de revisión procede contra resoluciones que ponen fin a la instancia en lo principal o que versan sobre la suspensión definitiva y es por medio de este recurso que se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por la autoridad que conoce del juicio de garantías y dicho control se substancia en otra instancia, ya que es el superior jerárquico de aquella, quien conoce y resuelve dicho recurso.

2.2 ACTOS EN CONTRA DE LOS CUALES PROCEDE EN EL AMPARO DIRECTO

Como señalé en el capítulo anterior el juicio de amparo directo es un juicio uniinstancial, ya que por regla general las sentencias dictadas en él no admiten ningún medio de impugnación, pero como también apunté, existe una excepción, misma que está consignada en la fracción IX del artículo 107 de nuestra Constitución Federal, así como en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte principal de éste".

Asimismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión en amparo directo procede contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en los casos siguientes:

1.- Que la sentencia decida sobre la inconstitucionalidad de una ley federal, local o de un tratado internacional, en aquellos casos en que en la demanda de amparo se haya impugnado esa inconstitucionalidad.

2.- Que la sentencia decida sobre la inconstitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o por reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en aquellos casos en que en la demanda de amparo se haya impugnado esa inconstitucionalidad.

3.- Que la sentencia decida sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siempre que en los conceptos de violación se haya planteado dicha interpretación.

4.- Que la resolución que se dicte en el recurso de revisión, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, (Artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal).

Para el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (funcionando en Pleno o en Salas) resuelva que procede el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, conocerá de tal recurso en los términos señalados por el Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de dicha Suprema Corte, que indico a continuación:

El Tribunal Pleno de la suprema Corte conocerá del recurso planteado cuando se decida u omita decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito federal o de un tratado internacional (artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerán del referido recurso, según la materia que se trate y les corresponda, cuando se haya decidido u omitido decidir sobre la inconstitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o de un Gobernador de un Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o que en la sentencia se decida u omita decidir sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal en dichas materias (artículo 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En relación a este tema, el referido autor Raúl Chávez Castillo hace una acotación muy importante al señalar que "es incongruente lo previsto en la Constitución Federal en el sentido de otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de decidir qué asunto puede ser materia del recurso de revisión en amparo directo y cuál no, que evidentemente crea inseguridad jurídica, ya que el propio órgano del Poder Judicial de la Federación es el que determina si procede o no un recurso, independientemente de lo que señale la ley. Esto resulta inadecuado y absurdo en virtud de que si una persona acude ante el Tribunal Colegiado de Circuito a promover una demanda de amparo directo en la que aduzca la inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento aplicado en la resolución reclamada o impugne la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y decide u omite decidir sobre esas cuestiones, resulta, en principio, procedente el recurso de revisión conforme al numeral 83, fracción V, de la Ley de Amparo, pero la admisión de tal recurso está condicionada a lo que resuelva la Suprema Corte, por lo que no hay seguridad de que se admita y se estudien los agravios respectivos".(13)

Y desde luego que le asiste la razón al autor, pues atendiendo

(13) Chávez Castillo, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 221.

el contenido del Acuerdo General número 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún caso procederá, ya que los requisitos de procedencia (que el asunto sea de importancia y trascendencia que hagan que el Pleno conozca de él) no se presentarán en ningún caso concreto, por lo que será difícil o casi imposible que se actualicen esos aspectos. Hago tal afirmación en virtud de que "*importancia y trascendencia*" son dos requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo muy difíciles de cumplir en los términos planteados en el acuerdo referido, del cual transcribo la parte medular:

"PRIMERO. Procedencia.

I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del

planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad".

De la lectura anterior se aprecia que hay un aspecto sumamente subjetivo en el contenido del acuerdo referido cuando define la importancia que debe reunir el asunto, como excepcional o extraordinario en los conceptos de violación de ese asunto, sin decir quién califica tal situación, En ese tenor, para que un asunto sea excepcional o extraordinario y de especial interés (como dice el acuerdo) se requiere convencer a los Ministros con argumentos meramente subjetivos, ya que no se dan bases para delimitar tales aspectos.

Las partes legitimadas para interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo son:

- a) El quejoso y
- b) El tercero perjudicado

2.3 ACTOS EN CONTRA DE LOS CUALES PROCEDE EN EL AMPARO INDIRECTO

Las cuatro primeras fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo precisan en contra de qué actos procede el recurso de

revisión en amparo indirecto, mismas que transcribo para una mejor comprensión:

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:
I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;
II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:
a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;
III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;
IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;"

Como se desprende de los numerales antes transcritos, el recurso de revisión procede en amparo indirecto contra los siguientes actos:

- 1.- Contra autos del Juez de Distrito o superior del Tribunal responsable, pronunciados en amparo indirecto que desechen la demanda de amparo o que la tengan por no interpuesta (fr.I).
- 2.- Contra autos que concedan o nieguen la suspensión definitiva. Cuando a petición del quejoso se pide la suspensión

del acto reclamado se abre un incidente (independiente del procedimiento judicial) en el que se sigue un trámite, que se inicia con el auto de suspensión provisional y culmina con el auto de suspensión definitiva en el que se puede negar o conceder ésta por la autoridad que conoce del juicio, por lo que la parte en el mismo que se considere afectada con esa resolución, podrá impugnarla mediante el recurso de que se trata (fr.II).

3.- Contra resoluciones que en el mismo incidente de suspensión modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o nieguen esa revocación o modificación, ya sea que de oficio o a petición de parte se modifique o revoque el auto que concede o niegue la suspensión definitiva o bien, que a petición de parte nieguen la revocación o modificación mencionadas. (fr.II)

4.- Contra autos de sobreseimiento por estimar que se actualiza alguna de las causales previstas en las fracciones I, II, III y V del artículo 74 de la Ley de Amparo y el quejoso no esté de acuerdo con ello (fr.III).

5.- Contra sentencias interlocutorias que resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de un incidente de reposición de autos (fr.II).

6.- Contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito o por el superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En este caso podrán impugnarse los acuerdos dictados en la citada audiencia. (fr.IV)
Las partes legitimadas para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto son:

- a) El quejoso cuando estime haber recibido algún agravio en la sentencia;
- b) Las autoridades responsables legislativas (los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación o quienes los representen), administrativas y de naturaleza jurisdiccional;
- c) El tercero perjudicado; y
- d) El Ministerio Público Federal cuando el acto reclamado afecta el interés público.

2.4 TRÀMITE EN EL AMPARO DIRECTO

Como señalé en el punto 2.2 del presente capítulo, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia que en materia de amparo directo pronuncia algún

Tribunal Colegiado de Circuito si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien si en dichas sentencia se omite el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

Para conocer de este recurso, el Acuerdo General número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala los asuntos y los supuestos en los que se deba conocer dicho recurso, ya sea, funcionando dicha Corte en Pleno o en Salas.

El recurso de revisión en amparo directo deberá interponerse por conducto de la autoridad que emitió la resolución impugnada, siendo en estos casos los Tribunales Colegiados de Circuito y el término para hacerlo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Los artículos 86 a 90 de la Ley de Amparo señalan las reglas para interponer y tramitar el recurso de revisión.

Si el amparo fue concedido contra una ley, el artículo 87 permite que el recurso sea interpuesto no solamente por la autoridad legislativa que expidió esa ley, sino también por los

órganos del Poder Ejecutivo que participaron en la promulgación de la misma, o sea, en sus respectivos casos el Presidente de la República o el gobernador de un Estado; esa ampliación se debe a que la autoridad legislativa no está en funciones permanentemente, pues tiene largos periodos de receso en los cuales no puede actuar en tiempo oportuno para interponer la revisión, y por otra parte, el Ejecutivo que corresponda está perfectamente capacitado para plantear en la revisión los agravios conducentes a sostener la constitucionalidad de la propia ley.

La interposición del recurso será siempre por escrito, en el cual el recurrente deberá expresar los agravios que considera le causa la resolución impugnada, y al original se acompañarán tantas copias del mismo como demás partes haya en el juicio y una más para el expediente en que se actúe; de no acompañarse todas, la autoridad de amparo ante la cual se interponga la revisión requerirá al recurrente para que dentro del término de tres días proporcione los faltantes, con el apercibimiento de que si no lo hace, el recurso se tendrá por no interpuesto, siendo ésta la única facultad que tiene la autoridad ante quien se presenta el recurso.

La expresión de agravios contenida en el escrito respectivo debe consistir en razonamientos jurídicos que concreta y directamente establezcan los errores que haya cometido el Tribunal Colegiado al dictar la resolución materia del recurso, manifestando el recurrente los motivos o las razones por las cuales no está conforme con dicha resolución, debiendo referirse directamente a los argumentos u omisiones de la misma; y en el caso de que el recurso se hay interpuesto contra una sentencia en la que se haya hecho calificación de inconstitucionalidad o haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, el promovente deberá transcribir de forma textual la parte de la resolución que contenga tal calificación. Al respecto, existen ejecutorias específicas, como la que a continuación transcribo y es identificable bajo el siguiente rubro:

"REVISION EN AMPARO DIRECTO, DEBE DESECHARSE SI NO SE TRANSCRIBE LA PARTE DE LA SENTENCIA RECURRIDA QUE CONTIENE LA DECISION SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

El artículo 88 de la Ley de Amparo establece ciertos requisitos necesarios para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, el segundo párrafo del citado precepto legal dispone que en el escrito relativo se deberá transcribir, textualmente, la parte de la sentencia que contenga la calificación de inconstitucionalidad

de la ley o que establezca la interpretación directa de un precepto constitucional. Por consiguiente, si del examen del escrito relativo al recurso de revisión se aprecia que la recurrente formuló diversas consideraciones para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, pero es omiso en transcribir la parte de la sentencia que, afirma, contiene la calificación de constitucionalidad incumple con uno de los requisitos que establece la Ley de Amparo para interponer el recurso, por lo que debe desecharse".(14)

La revisión de las sentencias dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, debe limitarse a resolver sobre la constitucionalidad de la ley impugnada o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal que el Tribunal Colegiado haya establecido en su sentencia; y por consiguiente dicha revisión no debe extenderse a examinar lo que el respectivo Tribunal Colegiado haya resuelto sobre violaciones de leyes ordinarias.

Presentado el recurso de revisión en los términos anteriores, el Tribunal Colegiado de Circuito ordenará se forme el cuaderno de antecedentes y remitirá, una vez que se les haya notificado a las demás partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes el expediente original y el escrito de agravios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y si la sentencia no contiene decisión

(14) 9a. Época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Informe 1987, México. pág. 117.

sobre la constitucionalidad de una ley, ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, el Tribunal Colegiado lo hará constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

Para el trámite de este recurso ante la Suprema Corte se turnará el expediente dentro del término de diez días al ministro relator que corresponda para que dentro de los treinta días siguientes formule el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia y una vez que lo haya elaborado, distribuirá una copia del proyecto a cada uno de los demás ministros y dentro del término de diez días, el presidente de la Sala o de la Corte citará para una audiencia pública o privada en la que se discutirá y se resolverá por unanimidad o por mayoría de votos, debiendo listarse por lo menos un día antes de que tenga verificativo la audiencia citada. Si es aprobado el proyecto sin adiciones ni reformas, se firmará por el ministro que actúe como presidente de la Sala y por el ponente con el secretario que dará fe, y si es el Pleno quien conoce del recurso, lo firmarán dentro de ese mismo término todos los ministros.

En el supuesto caso de que una de las Salas de la Corte al conocer del recurso de revisión no fuese aprobado el proyecto del ministro relator, pero éste aceptare las adiciones y

reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión; si no lo aceptase, se designará a un ministro de la mayoría para que redacte dicha sentencia a efecto que dentro del término de quince días se firme la ejecutoria por todos los ministros que hubiesen estado presentes en la votación.

Por lo que se refiere al Pleno, cuando no fuere aprobado el proyecto se designará también a un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia conforme a los acuerdos tomados en la sesión. En caso de que un ministro no estuviere de acuerdo con el sentido de la resolución podrá formular su voto particular expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

2.5 TRÀMITE EN EL AMPARO INDIRECTO

En el amparo indirecto, las autoridades para conocer del recurso de revisión son los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Al igual que en el amparo directo, el recurso de revisión en el amparo indirecto deberá interponerse por conducto de la autoridad que emitió la resolución impugnada, esto es, directamente ante el Juzgado de Distrito o ante el Tribunal

Unitario de Circuito y el término para hacerlo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Dicho recurso debe ser interpuesto mediante un escrito en el que el recurrente exprese los agravios que considere le cause la resolución que impugna; esa expresión de agravios debe consistir en razonamientos jurídicos que de manera concreta y directa marquen los errores en que se haya incurrido al dictar la resolución materia del recurso, ya sea por haber omitido considerar una prueba o una constancia referente a la existencia del acto reclamado o a la certeza de la violación aducida, ya sea por indebida valoración de alguna prueba, ya por no haber examinado alguno de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, ya por haber omitido aplicar la ley invocada en dicha demanda y aun por haber llegado a una conclusión que de cualquier forma resulte incongruente.

Cuando la resolución recurrida es el auto de suspensión definitiva, al remitirse el respectivo incidente al Tribunal Colegiado de Circuito, deberá dejarse en el juzgado copia del propio incidente, ya que este se forma siempre por duplicado con el objeto de que al interponerse recurso de revisión, no se impida al Juez de Distrito continuar conociendo del incidente de

suspensión, ya sea para proveer lo necesario a la ejecución del auto que haya suspendido el acto reclamado, ya para modificar o revocar dicho auto y aun para conceder la suspensión que hubiese sido negada en los términos de los artículos 139 y 140 de la Ley de Amparo.

La procedencia del recurso de revisión debe ser calificada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia si el conocimiento de dicho recurso corresponde al Acuerdo Pleno; por el presidente de la Sala a quien toque ese conocimiento, o por el presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito. Tal calificación significa decidir si el recurso es admitido o desechado; para lo primero es necesario que en los autos conste: que la persona que interpone el recurso es parte en el respectivo juicio de amparo, que el escrito de revisión exprese los conceptos de agravios, que el recurrente haya exhibido las copias necesarias de dicho escrito, que la resolución recurrida sea de las que admiten recurso de revisión según el artículo 83 de la Ley de Amparo y que el recurso haya sido interpuesto dentro de los diez días que marca el artículo 86 de la citada ley.

Una vez admitida la revisión en la Suprema Corte de Justicia y notificado el auto correspondiente al Ministerio Público, el expediente se turna dentro del término de cinco días al ministro

relator que corresponda quien dentro de los quince días siguientes debe formular el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, del cual se pasa copia a los demás ministros y los autos quedan a su disposición en la secretaría; dentro de los diez días siguientes a la distribución del proyecto de sentencia el presidente de la Sala cita para la audiencia en que habrá de discutirse y votarse el asunto; cada día se fija en lugar visible una lista de los expedientes que deban verse en la audiencia del día siguiente y esta lista surte los efectos de citación para sentencia.

Admitida la revisión en los Tribunales Colegiados de Circuito, después de notificarle ésta al Ministerio Público, el presidente turna el expediente dentro de cinco días al magistrado relator que corresponda en turno, con efectos de citación para sentencia, a fin de que proyecte por escrito dicha resolución, que sin discusión pública se pronunciará dentro de los quince días siguientes.

Si una Sala de la Suprema Corte de Justicia o un Tribunal Colegiado de Circuito encuentra al revisar una sentencia definitiva de amparo, que el asunto no debió ser planteado ante un Juzgado de Distrito, sino en instancia única por razón de la naturaleza del acto reclamado, declarará insubsistente la

sentencia pronunciada por el respectivo Juzgado de Distrito y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte o al del propio Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, para que provea lo que proceda al tenor de la demanda de garantías.

CAPÍTULO TERCERO

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

- 3.7 Por desistimiento de la demanda.
- 3.8 Por fallecimiento del quejoso cuando los actos reclamados únicamente afecten sus intereses personales.
- 3.9 Por causal de improcedencia a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Amparo.
- 3.10 Por inexistencia del acto reclamado.
- 3.11 Por inactividad procesal.
- 3.12 Por incumplimiento de obligación del quejoso en cuanto al requerimiento de la autoridad respectiva para recoger y publicar los edictos a fin de emplazar al tercero perjudicado.

3.1 POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

En el presente capítulo haré un análisis de las causales de sobreseimiento del juicio de amparo contenidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo. Para ello, primero es necesario precisar qué es el sobreseimiento, el cual es definido por diversos juristas en sus respectivas obras.

Al respecto el autor Francisco Ramírez Fonseca señala que: *"El sobreseimiento es una institución jurídica que, en materia de amparo, obliga a los tribunales federales, en virtud de una crisis procedimental surgida antes y después de iniciado el procedimiento, a extinguirlo, y, por tanto, también su jurisdicción, sin continuar la tramitación del juicio, ni dictar sentencia con respecto al fondo de la cuestión planteada"*.⁽¹⁵⁾

(15) Ramírez Fonseca, Francisco. *Manual de Derecho Constitucional*. 4ª edición, Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1985. pág. 237.

Sobre el particular dice el maestro Alfonso Noriega que "el *sobreseimiento es una crisis del procedimiento motivada por la aparición de un evento que extingue la fuerza propulsora de la demanda*".(16)

El maestro Raúl Chávez Castillo apunta: "*El sobreseimiento en el juicio de amparo es una institución de carácter procesal que concluye una instancia judicial como consecuencia de la aparición de una causa legal que impide su continuación o que se resuelva la cuestión de fondo planteada, sin que haya, por lo tanto, declaración ninguna por parte del tribunal de amparo acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de sus atribuciones*".(17)

El jurista Genaro Góngora Pimentel define al sobreseimiento como: "*...la suspensión, cesación o terminación del juicio en el estado en que se encuentre, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión controvertida*".(18)

De los conceptos anteriores puedo resumir que el sobreseimiento es una resolución judicial emitida por el órgano de control constitucional por la que se pone fin al juicio de amparo, sin

(16) Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. 4ª edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. pàg.113.

(17) Chávez Castillo, Raúl. *Op. Cit.*, pàg.127.

(18) Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 8ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994. Pàg.1611.

hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara y protege o no a la parte quejosa, dejando con ello las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda de amparo.

En un juicio de amparo el sobreseimiento impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo del asunto, lo que da lugar a que la referida autoridad dicte la resolución correspondiente, dejando sin materia el juicio planteado, subsistiendo consecuentemente el acto reclamado.

Los efectos de la sentencia de sobreseimiento no pueden tener el alcance de cosa juzgada, precisamente porque el sobreseimiento impide hacer declaración alguna sobre si la Justicia Federal ampara o no a la quejosa.

Las distintas causas que motivan el sobreseimiento del juicio de garantías deben tomarse en consideración obligatoriamente por el tribunal del conocimiento en primera, segunda o en única instancia, de manera oficiosa y sin necesidad de petición de alguna de las partes, ya que en todo procedimiento judicial, y en especial en el juicio de amparo, el juez debe examinar de oficio la procedencia teórica de la acción por ser de orden público, al tutelar el restablecimiento del orden jurídico constitucional. Por lo tanto dicho sobreseimiento

puede decretarse en cualquier estado del juicio, al sobrevenir un hecho que implique una falta directa o indirecta, de alguna de las bases fundamentales de dicho juicio.

Contra las resoluciones que sobresean en el juicio de amparo procede el recurso de revisión.

Como apunté anteriormente, las distintas causas que motivan el sobreseimiento en el juicio de amparo están consignadas en las cinco fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo, las cuales analizaré a continuación en el orden establecido en el citado numeral.

La fracción I del referido artículo establece lo siguiente:

*"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:
I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda";*

Esta fracción prevé como causa de sobreseimiento el hecho de que el agraviado desista expresamente de la demanda, o deba tenerse por desistido con arreglo a la ley; lo cual obedece a que tal desistimiento, expreso o tácito se traduce en la ausencia de la base fundamental del amparo que consiste en la demanda de la parte agraviada, pues si dicha parte retira su demanda, ya no hay queja, y por tanto no se justifica la intervención de la Justicia Federal.

El desistimiento del amparo es el derecho opuesto al de acción, por tanto cuando el quejoso presenta ante el juez de amparo un escrito mediante el cual le hace saber su voluntad de no querer continuar con el trámite del juicio de amparo, el juzgador deberá decretar que ha quedado sobreseído el juicio. Aún cuando para que el juez esté en aptitud de decretar el sobreseimiento, es indispensable que el quejoso acuda al juzgado a ratificar su voluntad de que se le tenga por desistido del juicio de amparo, ratificando el citado escrito ante el secretario de acuerdos de ese órgano jurisdiccional, quien levanta un acta circunstanciada de esa comparecencia. Previamente a la ratificación, el secretario debe identificar plenamente al quejoso o a su apoderado, para cerciorarse de que quien se desiste, es quien tiene facultades legales para ello.

Legalmente no está establecido un término para que el quejoso acuda ante el juez de amparo a ratificar su escrito de desistimiento, sin el cual no podrá decretarse éste.

El desistimiento puede hacerse valer por el quejoso por sí mismo o por medio de su apoderado, pero para que se decrete el sobreseimiento promovido por el apoderado, es indispensable que el poder notarial donde conste su mandato, contenga una cláusula especial en que se le otorgue esa facultad, ya que sin la

referida cláusula especial, no será posible acordar favorablemente sobre el particular. Cabe precisar que el autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo no está facultado para promover en esos términos.

3.2 POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS ÚNICAMENTE AFECTEN SUS INTERESES PERSONALES

La fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

*"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:
II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;"*

En esta fracción se prevé la muerte del quejoso como causal de sobreseimiento, con la condicionante de que se trate de reclamaciones en el amparo de afectación de garantías de carácter estrictamente personal; es decir, en el presente supuesto al hablar de que la garantía reclamada afecta solo a la persona del quejoso, se refiere a que la garantía afecta su vida y su libertad. Los derechos y obligaciones no patrimoniales en los que se impone el sobreseimiento del juicio de amparo, en caso de muerte del agraviado durante el juicio, son aquellos que aseguran al individuo su libertad, su honor y su vida, además los derechos de patria potestad y por último lo que se llama

"las acciones del Estado", aquellas que una persona puede intentar para defender o para tratar de modificar su condición personal, como la filiación.

En los casos restantes, en el supuesto de que el agraviado muera durante el juicio, será su representante legal quien continuará en el desempeño de su mandato, mientras interviene la sucesión en el juicio de amparo; esto es, cuando el acto reclamado vulnere derechos patrimoniales o económicos.

Para que el juez de amparo pueda decretar el sobreseimiento por muerte del quejoso se requiere que la parte que haga saber a dicha autoridad de tal evento, exhiba copia certificada del acta de defunción respectiva, la cual dará lugar a que se dicte la resolución de sobreseimiento que dará por terminado el juicio, sin entrar al estudio del fondo del asunto.

Esta causal se debe a que en estos supuestos no será factible que se restituya al quejoso en el goce de la garantía individual violada para el caso de concederse el amparo, debido a la naturaleza propia de los bienes afectados por el acto de autoridad reclamado como son: la vida, la libertad, la integridad física y la integridad moral; los cuales conforman los bienes no patrimoniales o atributos de la personalidad y están fuera del comercio por ser intransferibles.

Al respecto, el licenciado Marco Antonio Tinoco Álvarez en su Ley de Amparo Comentada señala: "*La prevención contenida en la fracción II que se examina es lógica, pues si el acto reclamado afecta intereses patrimoniales del quejoso, a su fallecimiento su representante continuará en el desempeño de su cometido, entretanto interviene la Sucesión, pero si la garantía violada solamente afecta sus derechos estrictamente personales, la causa debe sobreseerse*".(19)

Así las cosas, la restitución que se puede dar en el amparo cuando muere el quejoso, versa sobre las materias civil (con algunas excepciones), administrativa, laboral o agraria, pudiendo la sucesión del agraviado comparecer a juicio para su continuación y poder obtener una sentencia que les conceda el amparo.

3.3 POR CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO

Este punto se refiere a la fracción III del artículo 74 del la Ley de Amparo que textualmente dice:

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;"

(19) Tinoco Álvarez, Marco Antonio. *Ley de Amparo comentada*. Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales de México, A.C., Morelia, Michoacán, México, 2006. pág. 229.

En la presente causa de sobreseimiento del juicio de amparo se puede apreciar que dicho numeral nos remite a las causales de improcedencia del juicio de garantías señaladas en el artículo 73 de la misma ley, las cuales transcribo de manera textual:

"CAPITULO VIII

De los casos de improcedencia

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran

la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal

por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición

del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio".

La causal de sobreseimiento que en el presente punto analizo (art.74, fr. III), se refiere a dos momentos o situaciones de las causales de improcedencia, una de ellas es cuando menciona: "*Cuando en el juicio apareciere. . . .*" , lo que significa que si al dictar la sentencia de fondo en el juicio de amparo, se aprecia que anteriormente al momento de demandarse el amparo existía una causal de improcedencia que no era notoria (por lo que no se desechó la demanda de amparo); se dice que la improcedencia del juicio *ha aparecido* dictándose sentencia de sobreseimiento.

Puede aparecer una causal de improcedencia cuando desde su origen, el juicio de amparo es improcedente, pero el juzgador no tiene elementos suficientes para resolver en ese sentido, por lo que admite a trámite la demanda de amparo y substancia el juicio en todas sus partes hasta llegar al momento de dictar sentencia en el que no entra al estudio del fondo del asunto, sino que decreta el sobreseimiento por este supuesto de improcedencia.

Otro de los momentos o situaciones de las causales de improcedencia es cuando la fracción que estudio señala: "*Cuando en el juicio o sobreviniere*", lo que significa que una causal de improcedencia *sobreviene* cuando la misma nace o se actualiza durante la substanciación de un juicio de amparo, el cual, al iniciarse era debidamente procedente, pero al dictar la sentencia definitiva se aprecia la existencia de ese supuesto de improcedencia que surgió posteriormente a la interposición de la demanda.

Respecto a esta causal de sobreseimiento, el Ministro Arturo Serrano Robles le da la siguiente interpretación: "*Cuando en el curso del juicio se descubra una causal de improcedencia existente con anterioridad a la promoción de dicho juicio, pero que había pasado inadvertida, o que surja, se produzca, durante la tramitación del mismo.*"

Podría decirse que el sobreseimiento es el resultado y la improcedencia una de sus causas. O que el sobreseimiento es el género y la causal de improcedencia una de sus especies".(20)

3.4 POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

En este punto me refiero a la fracción IV de la Ley de Amparo, la cual textualmente señala:

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esa obligación se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso."

Esta fracción es aplicable básicamente al juicio de amparo indirecto, y se refiere a que, si al celebrarse la audiencia constitucional no queda demostrada la existencia del acto reclamado, o en caso de que la autoridad responsable niegue su existencia sin que el quejoso aporte elementos probatorios que desvirtúen esa negativa, el juicio de amparo inevitablemente se sobreseerá. Esta causal de sobreseimiento se debe a que al no

(20) Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. Cit.* págs. 126-127.

existir el acto reclamado, el amparo carece de materia de estudio. Por lo tanto es imposible que se determine si el acto señalado como reclamado y que no existe, está apegado a la Constitución o no, pero como todo juicio debe concluir con una resolución, ésta es de sobreseimiento.

Para evitar la declaratoria de sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, el impetrante de garantías debe aportar pruebas tendientes a demostrar que ese acto realmente existe, independientemente de aquellas pruebas que puedan dar lugar a concluir que el acto es inconstitucional.

La segunda parte de la fracción en estudio ordena que el juicio de amparo debe sobreseerse cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado durante la tramitación del juicio, debiendo manifestarlo así el quejoso o las autoridades responsables so pena de imponérseles multas en caso de no hacerlo. Al respecto cabe precisar que la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3.5 POR INACTIVIDAD PROCESAL

Sobre el presente punto la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo consigna:

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

v.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

La inactividad procesal es la ausencia, por parte del recurrente, de promociones que motivan al juez a seguir con el trámite de un juicio, hasta el dictado de la sentencia definitiva. Es la falta de interés procesal del actor por impulsar el proceso para llegar a obtener el dictado de una resolución final que dirima la controversia planteada ante el juzgado federal. Esta caducidad de la acción del amparo está íntimamente relacionada con la caducidad de la instancia que es operante en la revisión.

En materia de amparo, la falta de actuación por más de trescientos días naturales se sanciona con el decreto de sobreseimiento del juicio de garantías o el de la caducidad de la instancia. La inactividad procesal puede presentarse en cualquier materia de amparo, pero sólo se dictará la resolución de sobreseimiento o de caducidad de la instancia cuando el amparo se trate de las siguientes materias:

- a) Civil, en todas sus ramas;
- b) Administrativa, incluyendo la fiscal y las demás relativas a esta materia;
- c) Laboral, si se decreta en contra del patrón; y
- d) Agraria, cuando su decreto beneficia a un núcleo de población ejidal o comunal, o a un ejidatario o comunero en lo individual.

Por lo tanto, en materia penal (en contra del reo), agraria (en detrimento de los intereses de un núcleo de población ejidal o comunal o de un ejidatario o comunero en lo individual) y laboral (en perjuicio del trabajador), no se sancionará la inactividad procesal.

Para que el juzgador de amparo pueda decretar la inactividad procesal es necesario que esté debidamente convencido de ese extremo, lo cual hace cuando el secretario de acuerdos del

tribunal certifica que no se han presentado promociones ni practicado actuaciones en ese término. El cómputo de referencia se suspenderá cuando alguna de las partes presente algún escrito promoviendo cualquier cosa.

SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.- El sobreseimiento del amparo por inactividad procesal se decreta cuando tal inactividad se da en alguna de las siguientes instancias:

1.- En amparo indirecto, en primera instancia ante el Juez de Distrito, siempre y cuando la inactividad procesal se presente con anterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, ya que una vez iniciada ésta, se entiende que la audiencia se encuentra en su desahogo, sin haber actividad procesal; y

2.- En amparo directo, salvo que el asunto haya sido listado para sesión.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL.- La inactividad procesal se sanciona con el dictado de una resolución de caducidad de la instancia en los amparos indirectos en segunda instancia o recurso de revisión. Al decretarse la caducidad, la sentencia de primera instancia se confirma y causa estado o ejecutoria.

Así las cosas, la caducidad de la instancia afecta exclusivamente a la segunda instancia (recuso de revisión), subsistiendo la sentencia dictada por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito en primera instancia; resolución que adquiere la condición de sentencia ejecutoriada.

Cabe señalar que, para evitar que un juicio de amparo sea sobreseído por inactividad procesal, o se decrete la caducidad de la instancia en la revisión, es necesario que el recurrente, quien quiera que sea: el quejoso, el tercero perjudicado, la autoridad responsable o el Ministerio Público Federal, interrumpa con sus promociones el término señalado anteriormente, pues de lo contrario, el revisor declarará la caducidad de la instancia correspondiente, significando con ello que la sentencia recurrida queda intocada, es decir, exactamente en los términos en que fue pronunciada. Este supuesto legal rige cuando el acto reclamado sea del orden civil, administrativo o del trabajo si el recurrente es el patrón.

3.6 POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO EN CUANTO AL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA PARA RECOGER Y PUBLICAR LOS EDICTOS A FIN DE EMPLAZAR AL TERCERO PERJUDICADO

Esta causal de sobreseimiento no está prevista en la Ley de Amparo, y de las obras consultadas para la elaboración del

presente trabajo ninguna de ellas habla de dicha causal, salvo el maestro Raúl Chávez Castillo que la estudia en su libro *Juicio de Amparo*, refiriéndose a ésta como la sexta causal de sobreseimiento, prevista únicamente por la jurisprudencia y es aplicable en aquellos casos en que se ordene emplazar por edictos al tercero perjudicado y el quejoso no los recoja, pague su publicación y los exhiba ante el juzgado respectivo, procediendo el sobreseimiento en el juicio de garantías por falta de interés jurídico. Al respecto, transcribo la tesis de jurisprudencia correspondiente: Tesis de jurisprudencia número 2ª/J.64/2002. localizada bajo el rubro:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado

por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso".(21)

(21) 9a Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI. Julio 2002. México. pág. 211.

CAPÍTULO CUARTO

EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO

- 4.8 Su texto.
- 4.9 Interpretación.
- 4.10 El sobreseimiento por causa de desistimiento de la demanda en la realidad actual.
- 4.11 Inconsistencias que surgen respecto de su interpretación.
- 4.12 Problemática.
- 4.13 Solución al problema planteado.
- 4.14 Propuesta de reforma.

4.1 SU TEXTO

El texto de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo es el siguiente:

*"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:
I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda";*

4.2 INTERPRETACIÓN

Para interpretar la fracción I del Artículo 74 de la Ley de Amparo es preciso entender que el desistimiento del amparo es el derecho opuesto al derecho de acción.

El Doctor José Luis Soberanes Fernández nos dice: *"..es la institución jurídica por medio de la cual, el actor en el juicio, decide abandonar el trámite del mismo, salvo que desista de la instancia procesal en que se encuentre el proceso respectivo, pues entonces ese abandono de la causa regirá exclusivamente por lo que hace a esa etapa procesal, pudiendo*

ejercitarse con posterioridad nuevamente la vía, a menos de que haya precluido la acción". (22)

El ministro Genaro Góngora Pimentel señala: *"El sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". (23)*

Luego de estos señalamientos, se entiende que el sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo en la demanda planteada.

En términos de la fracción I del referido artículo 74 de la Ley de Amparo, la facultad de desistirse del juicio de garantías corresponde únicamente al quejoso, pues al ser éste quien promueve dicho juicio por considerar que le causa perjuicios el acto reclamado, también le deparará perjuicio el desistimiento que haga de la demanda. Y como lo cita este numeral, el desistimiento de la demanda de amparo siempre tiene que ser expreso, pues así como el impetrante de garantías acciona al órgano jurisdiccional de amparo a través de su demanda de manera expresa, de la misma forma debe renunciar a su pretensión

(22) Soberanes Fernández, José Luis. *Evolución de la Ley de Amparo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos., México 1994. págs. 273..

(23) Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 11ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2007. pág. 247.

litigiosa cuando así le convenga o lo decida.

La interpretación de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo se puede encontrar en diversas Leyes Comentadas, y al respecto me permito transcribir algunas de ellas.

La Ley de Amparo Comentada, de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. consigna: *"Esta actuación en el juicio de amparo es la manifestación de voluntad del quejoso en el sentido de impedir la continuación del juicio, de ahí que se considere un acto de consentimiento respecto del acto reclamado, pues no debe perderse de vista que uno de los principios constitucionales de dicho medio de control constitucional es el de "instancia de parte agraviada", de modo que al desistir desaparece todo interés de la parte legítima por la continuación de esa instancia".*(24)

El Lic. Raúl Avendaño López en su Ley de Amparo comentada señala: *"Fracción I.- En términos generales el desistimiento es un acto procesal. A través de éste, el titular de la acción intentada, acepta que su pretensión queda fuera de la excitación jurisdiccional por renuncia a ese derecho.*

(24) Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. *Op. Cit.*, art. 74.

De tal manera que el quejoso puede desistirse de la acción de amparo intentada, a través de un libelo escrito (sic) presentado ante el tribunal, al cual ha presentado su ejercicio de acción de amparo". (25)

El ministro Arturo Serrano Robles va más allá al precisar: "Si el juicio de amparo solamente opera a instancia o promoción de parte, nunca oficiosamente, resulta congruente con tal principio que el desistimiento del quejoso conduzca al sobreseimiento.

Pero es un error referir el desistimiento a la demanda, como si implicara solamente al de la instancia, ya que en realidad trae aparejada la pérdida de la acción, como se desprende de la circunstancia de que, formulado tal desistimiento, el acuerdo del juzgador no pueda ser el de tener al promovente por desistido de la instancia, como ocurre en los juicios ordinarios, sino precisamente el de sobreseer, como lo manda el invocado artículo 74, sin que para ello sea necesario contar con la anuencia de las demás partes". (26)

De lo anterior se puede resumir que el sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa y por lo

(25) Avendaño López, Raúl. *Ley de Amparo Comentada*. Editorial Sista, S,A, de C.V., México, 2008. pág. 67.

(26) Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. Cit.* pág. 125.

tanto, sus efectos no pueden ser otros que los de dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, cesando en perjuicio del actor, todas las consecuencias y efectos del juicio de garantías.

4.3 EL SOBRESEIMIENTO POR CAUSA DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN LA REALIDAD ACTUAL

Como quedó anotado en el Capítulo 3 del presente trabajo, el desistimiento de la demanda es una de las cinco causales de sobreseimiento del juicio de garantías, previstas en la Ley de Amparo.

En la práctica litigiosa, cuando el quejoso presenta un escrito mediante el cual manifiesta su voluntad de desistirse de la demanda de amparo, el juzgador al recibirlo, dicta un acuerdo en el que ordena notificar personalmente al promovente el requerimiento para que lo ratifique dentro del término de tres días, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 30 de la misma ley, y en caso de no presentarse el quejoso a ratificar el citado escrito en el término señalado una vez que le ha sido notificado ese auto, el tribunal de amparo ordena que se continúe con el procedimiento. Cabe señalar que no siempre se precisa en el acuerdo respectivo que la no

ratificación del escrito de desistimiento dará lugar a la continuación del juicio.

Actualmente existe la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 119/2006 que específicamente se refiere a este punto, la cual transcribo y es localizable bajo el siguiente rubro:

"DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando "se tenga por desistido al agraviado en términos de ley", para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su

domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.

-Contradicción de tesis 14/2006-PL. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado (actualmente en Materia Civil) del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 119/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis".(27)

Lo anterior obedece a que, para que surta sus efectos de manera plena, es necesario que el desistimiento sea ratificado ante el tribunal de amparo, para que éste tenga la certeza de que efectivamente quien desiste es el quejoso y así constatar la voluntad del solicitante de amparo de desistirse de la acción constitucional, y de que no se trata de un escrito en el que se le haya suplantado, o de que hubiese obedecido a una causa ajena a su voluntad. Por lo tanto, si el quejoso no lleva a cabo la ratificación ordenada, simplemente no se da trámite al desistimiento planteado y se continúa con la tramitación

(27) 9a. Época; Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXIV, Agosto de 2006; México, pág. 295.

del juicio.

Es claro entonces, que el quejoso tiene el derecho de desistirse del amparo en su perjuicio, por tener en su patrimonio jurídico esa prerrogativa, lo cual puede hacer en cualquier momento en cualquiera de las instancias del juicio, mientras no se haya dictado la sentencia ejecutoria.

Esa facultad de desistirse puede ser ejercida por el propio quejoso o bien, por su apoderado legal, con la limitante para éste último, que no procederá el desistimiento que haga a nombre de su poderdante, si no contiene cláusula especial para ello el poder general con que promueva, tal como lo ordena el artículo 14 de la Ley de Amparo.

Al respecto hay jurisprudencias y ejecutorias que señalan que, cuando el desistimiento del amparo sea promovido por apoderado que sí tenga facultades para ello en términos del poder otorgado por el quejoso, para que proceda ese desistimiento es necesario que el apoderado ratifique forzosamente el escrito respectivo ante la presencia judicial, con el objeto de que la autoridad se cerciore de la identidad del apoderado, así como de sus facultades legales dentro del juicio, para evitar graves perjuicios al agraviado; como las tesis de jurisprudencia y ejecutoria que aquí transcribo bajo los números 510 y

I.7o.A.69K respectivamente, las cuales son identificables bajo los siguientes rubros:

"SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.

Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional, se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado (Artículos 14 y 30, fracción III, de la Ley de Amparo).

-Amparo en revisión 1259/55. Hierro y Acero de México, S. A. 4 de mayo de 1965. Unanimidad de dieciocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

-Amparo en revisión 5385/56. Inmuebles de Acapulco, S. A. 16 de marzo de 1965. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

-Amparo en revisión 5346/50. Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A. y coagraviados. 16 de marzo de 1965. Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

-Sexta Época, Primera Parte:

-Volumen XCII, página 32. Amparo en revisión 1975/58. Petróleos Mexicanos. 23 de febrero de 1965. Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

-Volumen XCII, página 32. Amparo en revisión 2038/59. Industrias 1-2-3, S. A. 16 de febrero de 1965. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo".(28)

"DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR APODERADO LEGAL. SI LA CLÁUSULA RESPECTIVA ESTABLECE LIMITACIONES PARA QUE PROCEDA, DEBEN ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE EN AUTOS.

(28) 6a. Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XCII 1966, México. pág. 32.

El artículo 14 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna dispone que no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que desista de éste. En el supuesto de que en la cláusula especial respectiva del poder notarial exhibido en el juicio de amparo se advierta una limitación para la procedencia del desistimiento en el sumario de garantías, como por ejemplo la autorización o consentimiento de una persona diversa al apoderado, tal extremo debe comprobarse fehacientemente en autos para que el tribunal respectivo acuerde favorablemente el desistimiento planteado; y en caso contrario, continuará con la tramitación del proceso respectivo.

SÈPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

-Amparo en revisión (improcedencia) 7287/2003. Integrantes del Comité de Información del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y otro. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales".(29)

En la práctica también encontramos otras limitantes o prohibiciones respecto del desistimiento del amparo: una de ellas es la improcedencia del desistimiento del amparo promovido en representación de menores de edad, pues el criterio del Alto Tribunal precisa que la sociedad y el estado tienen interés directo en la preservación de los derechos de los menores, y siendo así un derecho de orden público perteneciente a terceros,

(29) 9a. Época. T.C.C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX 2004, México. pág. 1046.

no es susceptible de renuncia alguna, de tal suerte que el juicio de amparo que se promueve en su nombre debe agotarse hasta su total terminación, sin que nadie pueda promover desistimiento de la acción constitucional, suponiéndose que si fuera procedente desistirse del amparo promovido a nombre de los menores, por ese simple hecho se les pudiera causar algún perjuicio.

Por lo que respecta al amparo en materia agraria que se promueve en representación de núcleos de población ejidal o comunal, no se puede hacer desistimiento del amparo por su representante, si dicho desistimiento no es previamente acordado y aprobado expresamente por la asamblea general de esos grupos, tal como lo dispone el artículo 231, fracción I de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado afecta los derechos agrarios colectivos de esos núcleos, ya sea total o parcialmente, en forma temporal o definitiva.

4.4 INCONSISTENCIAS QUE SURGEN RESPECTO DE SU INTERPRETACIÓN

En primer término, para dictar el sobreseimiento en un juicio de amparo es requisito indispensable, por seguridad jurídica, que la causal que lo provoca esté debidamente probada en el expediente en que se actúa, pues solo así se tendrá la

certeza de que el sobreseimiento que decreta la autoridad de amparo se encuentra debidamente fundado, es decir, las causales de sobreseimiento en un juicio de amparo deben probarse fehacientemente, sin que se admita duda o suposiciones en este rubro, pues un juzgador no puede ni debe apoyarse en presunciones para dictarlo.

Desafortunadamente esto no sucedía anteriormente cuando el quejoso era quien se desistía de la demanda de amparo y no ratificaba el escrito de desistimiento, pues hasta julio del año 2006 subsistió el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dar trámite al desistimiento de la demanda de amparo sin necesidad de ratificar el escrito correspondiente, basándose primero en diversas ejecutorias aisladas y después en la tesis de jurisprudencia número VIII.4o. J/9 que transcribo, la cual, finalmente fue superada por contradicción, misma que es localizable bajo el siguiente rubro:

"DESISTIMIENTO. SI REQUERIDO EL QUEJOSO PARA QUE LO RATIFIQUE NADA MANIFIESTA, SE ENTIENDE COMO REITERADO TÁCITAMENTE Y GENERA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La prevención al quejoso para que ratifique el desistimiento tiene como fin que el tribunal se cerciore de la real voluntad de desistirse de la acción constitucional, y ese extremo se colma ante la desatención al requerimiento respectivo, es decir, si se le enteró legalmente de la existencia del desistimiento formulado a su nombre y nada dijo sobre

el particular, o sea, no se retractó de él y menos lo desconoció, ya por escrito, ya por comparecencia, debe estimarse reiterado tácitamente, en tanto, se insiste, nada le impedía manifestar lo contrario y, en ese tenor, al no existir base para pronunciar sentencia de fondo, pues el desistimiento elimina el principio de instancia de parte agraviada, genera la causal de sobreseimiento que establece el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

-Amparo directo 275/2004. Catarino Hernández Peña. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

-Amparo directo 388/2004. Ovidio González Castañeda y otros. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Pedro Guillermo Siller González Pico.

-Amparo directo 396/2004. Víctor Manuel Fernández Cárdenas y otros. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado.

-Amparo directo 1225/2004. Jeremías López Orta. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado.

-Amparo directo 1460/2004. Altos Hornos de México, S.A. de C.V. y otra. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Estrada Vásquez. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 14/2006-PL resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 119/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295, con el rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO." (30)

(30) 9a. Época; T.C.C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XXIII, Marzo de 2006; México, pág. 1834;

Lo anterior, considero, dio lugar a que en la práctica profesional se creara confusión respecto de la forma en que se tramita el desistimiento de la demanda de amparo, pues la tesis señalada fue superada por contradicción en agosto del 2006 por la transcrita en las hojas 79 y 80 del presente trabajo, además de que la Ley de la Materia es omisa en indicar si una vez que una persona que ha promovido un juicio de amparo se desista de él, es necesario y obligatorio que ratifique ese escrito de desistimiento, así como también es omisa en señalar las consecuencias jurídicas que pudieran producirse en caso de que al requerirlo la autoridad de amparo para la ratificación del multicitado escrito, lo aperciba que de no hacerlo se sobreseerá en el juicio o bien, continuará su trámite.

Tampoco está previsto en la Ley de Amparo qué actitud debe asumir la autoridad de amparo al tener a la vista el escrito de desistimiento y las consecuencias que pueden generarse de conformidad con ese escrito, haciéndose nugatorio muchas veces ese derecho que en todo tiempo tiene la parte quejosa de desistirse de su demanda de amparo, al no contemplarse la forma precisa y concreta en la referida ley, cuál es el momento en que puede desistirse de dicha demanda.

De igual forma existen inconsistencias respecto del sobreseimiento por desistimiento de la demanda, pues en caso de que el quejoso pretenda desistirse de dicha demanda de amparo y el juicio de garantías se encuentre en segunda instancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que puede hacerlo, aún ante la autoridad de primer grado y resulta válido, a pesar de que el juez o tribunal de primera instancia ha dejado de tener jurisdicción por que ya no le compete el conocimiento del medio de impugnación, no siendo lógico ni jurídico que se permita tal anomalía; sin embargo existe precisamente por la irregularidad que prevalece en la Ley de Amparo al no establecer debidamente la forma de operar el sobreseimiento en el juicio de amparo por desistimiento expreso de la demanda. Contraria a este irregular criterio existe la siguiente tesis aislada número I.1o.A.17 K que es muy acertada:

"DESISTIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. SI OCURRE UNA VEZ QUE SE HA DICTADO LA SENTENCIA RELATIVA PERO ANTES DE QUE CAUSE EJECUTORIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RESERVAR JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CORRESPONDA SI SE INTERPUSO EL RECURSO DE REVISIÓN.

Del contenido de la jurisprudencia 33/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 147, con el rubro "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE

MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA", se desprende que el quejoso tiene la facultad de desistir de la demanda en cualquier momento, siempre y cuando no se declare firme la sentencia; no obstante, como dicho criterio jurisprudencial no precisa a qué órgano jurisdiccional corresponde acordar el desistimiento, en el supuesto de que se haya interpuesto el recurso de revisión antes de que se haya hecho tal declaratoria, se llega a la conclusión de que el Juez ya no podrá hacerlo para sobreseer en el juicio, pues ante la interposición del recurso cesa su jurisdicción en el asunto y queda constreñido a tramitar dicho medio de impugnación en términos del artículo 89 de la Ley de Amparo, para que el Tribunal Colegiado correspondiente asuma jurisdicción y acuerde lo procedente, inclusive en el sentido de revocar la sentencia del Juez".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

-Amparo en revisión 191/2004. Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 7 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzón Sevilla. Secretario: Arturo Hernández Albores".(31)

4.5 PROBLEMÁTICA

El principal problema que existe en la Ley de Amparo, al igual que en otras leyes y reglamentos, es la falta de regulación de ciertas figuras jurídicas o casos concretos que se presentan en la práctica y el ejercicio profesional, como es en

(31) 9a. Época. T.C.C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, 2007, México. pág. 1695.

el presente caso, la institución del sobreseimiento por desistimiento de la demanda de amparo, contenida en la fracción I del artículo 74 de la citada ley.

Lamentablemente las deficiencias de las leyes no son corregidas por los legisladores, bien por su desconocimiento en la materia o bien por su desinterés, dando lugar con ello a que las mismas sean imperfectas y caducas al no adecuarlas a la realidad actual. Tantas lagunas que existen en estos ordenamientos legales dan lugar a que en la mayoría de los casos se vayan subsanando las imprecisiones, omisiones o inconsistencias contenidas en ellos, por medio de tesis de jurisprudencia, siendo indispensable entonces, remitirse a éstas para poder fundamentar y resolver ciertos procedimientos legales.

Desafortunadamente no siempre existen tesis jurisprudenciales aplicables al caso concreto, o bien las que existen son tesis aisladas que no pocas veces son contradictorias entre sí.

En el caso concreto del sobreseimiento del amparo por desistimiento de la demanda, es realmente poco lo que nos dice la Ley de Amparo, pues es tan escueto el trato que se le da en la fracción I del artículo 74 que se concreta a señalar: *"procede el sobreseimiento cuando el agraviado desista*

expresamente de la demanda"; resultando problemática su interpretación ante la falta de una regulación adecuada de esta figura.

Un problema que se observa en el citado numeral es que no se precisa si el desistimiento de la demanda significa desistirse de la acción, de la instancia, del derecho, o bien, de un acto del procedimiento.

Como lo explica el maestro Eduardo Pallares: "*La demanda es el acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio*"(32), entonces el desistimiento de la demanda implica el desistimiento de la acción, pues con tal retractación el quejoso abdica de su propósito inicial.

Como he apuntado en el presente trabajo, el sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa y por lo tanto, sus efectos no pueden ser otros que los de dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, quedando facultada la autoridad responsable para obrar conforme a sus atribuciones.

Con base en ello uno mismo debe deducir que, como el sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, el desistimiento

(32) Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 29ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2008. Pág.16.

de la demanda no puede significar otra cosa que el desistimiento de la acción, que también produce como resultado la inexistencia del juicio y la circunstancia de que la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el juicio de amparo.

En referencia a lo anterior, el Dr. Rubén Delgado Moya en su Ley de Amparo señala: "*El desistimiento de la demanda de amparo o de la acción acarrea el sobreseimiento, en tanto que el desistimiento del recurso de revisión sólo implica el dejar firme la sentencia recurrida, lo anterior involucra una diferencia de efectos posibles del desistimiento y de la forma de realizarlo, en atención al momento procesal o periodo del juicio o instancia en que se efectúe, además, obedece a la diferenciación entre los conceptos de acción e instancia, pues mientras en el primer caso se hablaría del abandono o abdicación del derecho mismo a la acción intentada, en el segundo supuesto se trataría de un acto de procedimiento vinculado con el ejercicio del recurso como instancia ulterior basada en la inconformidad contra el fallo impugnado*". (33)

Otro problema que representa la fracción I del artículo en cuestión, es el hecho de que no señala en qué momento puede

(33) Delgado Moya, Rubén. *Ley de Amparo Comentada*. Editorial Sista, S,A, de C.V., México, 200. pág. 186.

presentarse el desistimiento de la demanda, ante quién debe presentarse si es que se encuentra el juicio en un Tribunal de Alzada por haberse interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en primera instancia, y a qué órgano jurisdiccional corresponde acordar el desistimiento.

Relacionado con lo anterior y como anoté en el punto 4.4 del presente trabajo, existe jurisprudencia que señala que el desistimiento de la demanda de amparo puede manifestarse en cualquiera de las instancias del juicio mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria, como la tesis de jurisprudencia número 2a./J.33/2000 que a continuación transcribo:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el

desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.

-Amparo en revisión 3496/97. Roberto González Becerra. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

-Amparo en revisión 1464/98. Jorge Andrés Garza García. 21 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

-Amparo en revisión 273/99. Francisco Alatorre Urtuzuástegui. 12 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

-Amparo en revisión 1395/99. Ana María Castellón Romero. 8 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

-Amparo en revisión 2089/99. Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilés.

-Tesis de jurisprudencia 33/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil". (34)

(34) 9a. Época. T.C.C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XI, 2000, México. pág. 147.

Pero la problemática existe porque dicho criterio jurisprudencial no precisa a qué órgano jurisdiccional le corresponde acordar el desistimiento en el supuesto de que se haya interpuesto el recurso de revisión antes de que se haya hecho tal declaratoria, ante lo cual es lógico que si el juicio se encuentra en segunda instancia deba ser esta autoridad quien acuerde el desistimiento y no el juez de primera instancia en virtud de que ha cesado su jurisdicción en el asunto, pero a pesar de ello, en la práctica sucede lo contrario, es decir, es común que el juez o el tribunal de primera instancia acuerde el desistimiento y tenga sobreseído el juicio de garantías, lo cual no resulta lógico ni jurídico y constituye un claro exceso de atribuciones que desafortunadamente se permite.

Representa un problema aún más grande el hecho de que, a pesar de no estar consignado en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, existe la obligación del quejoso de ratificar el escrito de desistimiento, tal como lo ordena el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo, que textualmente dispone:

"Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera

notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.-..

II.-..

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista".

Pese a esta disposición legal, como precisé en el punto 4.4 del presente trabajo, existían tesis aisladas que señalaban que no era necesario ratificar el escrito de desistimiento que presentaba el quejoso, por considerar que bastaba con comparar la firma que calzaba ese escrito con las de otros escritos presentados con anterioridad por el promovente y que obraran en autos, para tener la certeza de que era el propio quejoso quien suscribía el libelo de desistimiento, una de las ejecutorias a que me refiero es la siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, FALTA DE RATIFICACION DEL.

La no ratificación de la firma y contenido del escrito de desistimiento de una demanda de amparo no es obstáculo para declarar su improcedencia y

decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, si el quejoso no comparece a ratificar el escrito respectivo dentro de los tres días siguientes al en que surtió sus efectos la notificación de la providencia que así lo mande, en términos de lo previsto por los artículos 24, fracción III, de la ley de Amparo y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la invocada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. De tal manera que el silencio del ocursoante incuestionablemente hace presumir la autenticidad del escrito relativo al desistimiento, sobre todo por el hecho de que, si se coteja la firma que está puesta al calce del escrito de desistimiento y la que aparece en la demanda de amparo, a simple vista se advierta una evidente semejanza entre ambas. Por tanto, resulta procedente decretar el sobreseimiento, con apoyo en los artículos 73, fracción XI, y 74, fracción I, de la Ley de Amparo".

-Amparo directo 137/81. María del Carmen Romo de Ibáñez. 8 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Quinta Época:

Tomo LXI, página 5194. Desistimiento 7042/35. Ramiro E. Contreras. 29 de septiembre de 1939. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente". (35)

Lo anterior no resultaba lógico, legal, ni congruente, pues para tener la certeza de que la firma que calza un documento es auténtica se debe ratificar la misma ante la autoridad

(35) 7a. Época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación* 151-156. Cuarta parte, 1981, México. pág. 176.

competente, o bien, determinarse su validez a través de una prueba pericial, lo cual no se aplicaba en la práctica del desistimiento del amparo, por lo que considero que esta costumbre representa aun un problema, al crear confusión a los impetrantes de garantías.

Debo insistir que la ratificación del escrito de desistimiento tiene por objeto cerciorarse de que efectivamente es el quejoso quien lo suscribe, y comprobar que efectivamente desea desistirse del juicio de garantías, asimismo la ratificación tiene por objeto evitar los graves perjuicios que puede acarrear el sobreseimiento hecho mediante un escrito que no provenga del interesado. En el caso del desistimiento hecho por apoderado legal del quejoso, también es obligatoria la ratificación del desistimiento para que el juzgador se cerciore, en primer término, que efectivamente el apoderado tiene las suficientes facultades legales para desistirse a nombre de su representado del juicio de amparo y segundo, que el desistimiento sea ratificado y conste en autos para que no quede duda de tal actuación.

4.6 SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Como se ha señalado en el presente trabajo, la figura del sobreseimiento en el juicio de amparo entraña una serie de dificultades en su aplicación práctica debido a una serie de inconsistencias que contiene el artículo 74 de la Ley de Amparo y en específico su fracción I, lo que genera inseguridad jurídica, puesto que, si bien es cierto que acorde a esa figura se impide el análisis del fondo del asunto, no es menos cierto que la aplicación práctica de ese dispositivo legal da como consecuencia una serie de cuestionamientos que se han hecho de difícil comprensión en el ejercicio profesional del juicio de amparo.

La solución al problema planteado consiste en primer término, en hacer un análisis profundo de las cuestiones e interrogantes que surgen en la práctica y aplicación del desistimiento de la demanda de amparo, con las disposiciones jurídicas con que se cuenta.

De igual forma se debe estudiar la jurisprudencia que ha surgido con el paso del tiempo, relacionada con el desistimiento del amparo, lo que permitirá comprobar que en distintos momentos se han dictado tesis para casos y circunstancias similares en distintos sentidos. Por fortuna ha habido una evolución

favorable para mejor proveer en algunos aspectos de esta materia, como es el caso, por ejemplo, de la ratificación del escrito del desistimiento de la demanda, que en la actualidad la jurisprudencia obliga al que promueva un desistimiento del juicio de amparo, a ratificar el escrito relativo ante la presencia judicial. Lo anterior robustece el principio de seguridad jurídica que deben contener todas las causales de sobreseimiento, así como las de improcedencia del juicio de amparo, además de la legalidad que debe revestir todo acto jurídico que se promueva ante la autoridad judicial que lo apruebe, pues como anoté en el presente capítulo, debe obrar en autos de manera fehaciente la prueba plena de la existencia de la causal en que se funda el desistimiento a fin de que no quede duda alguna.

El estudio a que me refiero en el párrafo anterior serviría para uniformar un criterio que permitiera hacer una reforma sustancial a la figura del desistimiento del amparo contenida en la ley respectiva, evitando con ello situaciones poco claras que generen incertidumbre.

Otra solución a la problemática que representa la duda de no saber en qué momento se debe presentar el desistimiento del amparo, es la de precisar en la ley cuáles son los momentos

procesales en que el desistimiento es admitido y ante qué instancia, pues como señalé en el punto anterior del presente capítulo, el desistimiento de la demanda debe ser presentado ante la autoridad de amparo que conozca del juicio en el momento de su presentación, es decir, si el juicio se encuentra en primera instancia, debe ser el juez de distrito o el tribunal colegiado quien acuerde y resuelva el desistimiento en esa instancia, y si se encuentra en revisión, sea ante un tribunal colegiado o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe presentar el desistimiento ante esa segunda instancia para que ahí se substancie, ya que no es jurídicamente posible que el juzgado o tribunal que conoció en primera instancia del amparo, pueda acordar tal desistimiento si el juicio se encuentra en segunda instancia por haber salido de su jurisdicción y cesar consecuentemente, su ámbito de competencia.

La solución a la problemática que representa la interpretación que se le pueda dar a la fracción I del Artículo 74 de la Ley de Amparo consiste, a mi juicio, en hacer una reforma a la referida ley en ese sentido, tomando en consideración las razones que aquí expongo, así como otras más que sean aplicables para poder legislar con claridad y precisión al respecto.

4.7 PROPUESTA DE REFORMA

Para evitar en lo futuro, errores en la interpretación y aplicación de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo debido a lo corto de su redacción actual y a lo omisa que es en varios aspectos, considero necesario hacer una reforma a la citada fracción I, para hacer más comprensible la mecánica en que debe presentarse y substanciar el sobreseimiento del amparo por desistimiento de la demanda. Reforma que no pretende explicar todo lo relacionado al desistimiento del amparo, sino únicamente contener los puntos más importantes sobre los que deba fundarse de manera obligatoria su tramitación.

La reforma propuesta es la siguiente:

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda, debiendo hacerlo en los siguientes términos:

a).- El escrito de desistimiento deberá presentarse ante la autoridad de amparo que en ese momento conozca del juicio o del recurso de revisión;

b).- Recibido el escrito, la autoridad competente requerirá al promovente, para que dentro del término de tres días lo ratifique, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se continuará con el trámite del juicio o del recurso;

c).- El desistimiento de la demanda constituye también el desistimiento de la acción y podrá promoverse en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria".

Con la reforma propuesta al ordenamiento legal a que me refiero, pretendo dar claridad a la causal de sobreseimiento por desistimiento de la demanda de amparo, así como delimitar las atribuciones que tienen las autoridades que conocen del juicio de amparo con base en su jurisdicción, para evitar la constante invasión de competencias.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sobreseimiento es una institución que, en materia de amparo, obliga a los tribunales federales a poner fin al juicio de amparo, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara y protege o no a la parte quejosa, dejando con ello las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda de amparo.

Los efectos de la sentencia de sobreseimiento no pueden tener el alcance de cosa juzgada, precisamente porque el sobreseimiento deja sin materia el juicio planteado, subsistiendo consecuentemente el acto reclamado.

SEGUNDA.- La figura del sobreseimiento en el juicio de amparo entraña una serie de dificultades en su aplicación práctica debido a las múltiples omisiones e inconsistencias contenidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, mismas que generan inseguridad jurídica, debido a su difícil comprensión e interpretación.

TERCERA.- Acerca del sobreseimiento en el amparo vemos que, en términos de la fracción I del referido artículo 74 de la

Ley de Amparo, la facultad de desistirse del juicio de garantías corresponde únicamente al quejoso, pues al ser éste quien promueve dicho juicio por considerar que le causa perjuicios el acto reclamado, también le deparará perjuicio el desistimiento que haga de la demanda.

CUARTA.- La primera interrogante que surge de la interpretación de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo es: ¿El desistimiento de la demanda significa desistirse de la acción, de la instancia, del derecho o de un acto del procedimiento? Después de estudiar todo el tema del desistimiento, se llega a la conclusión de que al desistirse el quejoso de la demanda de amparo, se está desistiendo consecuentemente de la acción.

QUINTA.- La referida fracción I del artículo 74, así como el resto de la Ley de Amparo también es omisa en indicar y precisar los momentos en que el quejoso puede desistirse de la demanda, ante quién debe presentarse si es que se encuentra el juicio en un Tribunal de Alzada por haberse interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en primera instancia, y a qué órgano jurisdiccional corresponde acordar el

desistimiento, pues en la práctica es común que el juez o el tribunal de primera instancia acuerde el desistimiento y tenga sobreseído el juicio de garantías aún cuando los autos se encuentren en una segunda instancia, lo cual no resulta lógico ni jurídico y constituye un claro exceso de atribuciones al invadir la jurisdicción de su superior jerárquico, siendo permitido esto por los tribunales de amparo sin ninguna limitación.

SEXTA.- Otra duda que surge en la interpretación de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo es: ¿Cómo debe hacerse el desistimiento de la demanda? Esta fracción señala que el desistimiento tiene que ser expreso, entendiéndose con ello que debe ser escrito, pero no se precisa ni se previene que para cumplirse este extremo es indispensable que la voluntad del quejoso conste fehacientemente en autos al ratificarse ante la presencia judicial su deseo de desistirse. Así como tampoco se consigna que el no hacerlo en esos términos, conlleva a la prosecución del juicio.

SEPTIMA.- Considero pertinente reiterar que en la práctica litigiosa, la figura del sobreseimiento en el juicio de

amparo lleva implícita una serie de dificultades y cuestionamientos debido a su poca clara regulación al ser omisa la Ley de Amparo en general y la fracción I del artículo 74 de la referida ley en lo particular, respecto del procedimiento que debe llevarse cuando el quejoso se desista de la demanda de amparo.

Es bien es cierto que diversa jurisprudencia se ha creado con el paso del tiempo para regular y subsanar las omisiones de la multicitada Ley de Amparo en materia de sobreseimiento de la demanda de garantías, pero ésta no ha sido lo suficientemente congruente ni ha cumplido con todas las expectativas que debiera, pues muchas de las tesis aplicables a casos concretos han sido contradictorias entre sí, y otras tantas, a mi juicio, contienen razonamientos contrarios a los principios de legalidad que toda disposición jurídica debe contener, por lo que resulta necesaria una reforma a la Ley de Amparo que regule de manera precisa y clara qué es lo procedente, tanto para el impetrante de garantías, como para la autoridad que conozca del juicio de amparo, cuando el primero de ellos desista de su demanda.

OCTAVA.- Sin duda alguna, para poder llevar a cabo la reforma de ley que propongo, es necesario en primer término, que

los estudiosos de la materia hagan un análisis a conciencia de las interrogantes e incongruencias que surgen en la tramitación del desistimiento de la demanda del amparo, para con ello, ilustrar a quienes se encargan de hacer las propuestas de reforma y a quienes se encargan de aprobarlas.

NOVENA.- Para evitar futuros errores en la interpretación y aplicación de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, debido a lo corto de su redacción actual y a lo omisa que es en varios aspectos, considero que es necesaria una reforma a la citada fracción I, para hacer más comprensible la mecánica en que debe presentarse y substanciarse el sobreseimiento del amparo por desistimiento de la demanda. Reforma que debe contener los puntos más importantes sobre los que deba fundarse de manera obligatoria su tramitación.

DECIMA.- La reforma propuesta es la siguiente:

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda, debiendo hacerlo en los siguientes términos:

a).- El escrito de desistimiento deberá presentarse ante la autoridad de amparo que en ese momento conozca del juicio o del recurso de revisión;

b).- Recibido el escrito, la Autoridad competente requerirá al promovente, para que dentro del término de tres días lo ratifique, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se continuará con el trámite del juicio o del recurso;

c).- El desistimiento de la demanda constituye también el desistimiento de la acción y podrá promoverse en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria".

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Arellano García, Carlos. *El juicio de Amparo*. 11ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2006.
- 2.- Bazdresch, Luis. *El juicio de Amparo*. 7ª edición, Editorial Trillas. S.A. de C.V., México, 2005.
- 3.- Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 35ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.
- 4.- Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. 8ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
- 5.- Chávez Castillo, Raúl. *Juicio de Amparo*. 7ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2007.
- 6.- Castellanos Contreras, Julio César. *El juicio de amparo*. Editorial Mc Graw Hill de México, S. A. de C.V. México, 2009.
- 7.- Del Castillo Del Valle, Alberto. *Primer Curso de Amparo*. 9ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2008.
- 8.- Diez Quintana, Juan Antonio. *181 preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo*. Publicaciones Administrativas, Contables y Jurídicas, S.A. de C.V., México, 2007.
- 9.- Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 11ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2007.
- 10.- Gudiño Pelayo, José de Jesús. *Introducción al Amparo Mexicano*. 2ª edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1999.
- 11.- Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- 12.- Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 29ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2008.
- 13.- Ramírez Fonseca, Francisco. *Manual de Derecho Constitucional*. 4ª edición, Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1985.

14.- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 6ª, 7ª y 9ª Épocas. 2ª y 3ª Salas, T.C.C. y Pleno. 1981, 1987, 1988, 2000, 2002, 2004, 2006, 2007, 2008. México.*

15.- Soberanes Fernández, José Luis. *Evolución de la Ley de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.*

16.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo. 2ª edición, Editorial Themis, México, 2009.*

LEGISLACIÓN CONSULTADA

17.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2010.*

18.- *Ley de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2010.*

19.- *Ley de Amparo Comentada. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 2008.*

20.- *Ley de Amparo Comentada. Delgado Moya, Rubén. Editorial Sista, S.A. de C.V., México. 2007.*

21.- *Ley de Amparo Comentada. Tinoco Álvarez, Marco Antonio. Ilustre Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales de México, A.C., Morelia, Michoacán, México, 2006.*

22.- *Ley de Amparo Reglamentaria de los Arts. 103 y 107 Comentada. Avendaño López, Raúl. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 2008.*

23.- *Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2010.*

PÁGINA ELECTRÒNICA CONSULTADA

24.- www2.scjn.gob.mx/ius2009/Paneltesis.asp (Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consulta de Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias.)